

RE: 2022-004 ContestacionCurador

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan

<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 17:35

Para:Mauricio Burbano <jmauri-27@unicauca.edu.co>

Atento saludo

Acuso recibido,

Cordialmente,

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

*Por favor, al responder este mensaje o enviar una comunicación, verifique que esté dirigido al **Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, teniendo en cuenta que son cuatro (04) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Popayán y dos (02) Juzgados de pequeñas causas **Laborales**. En caso de NO corresponder su correo a este Despacho agradecemos informar la novedad y remitir al competente.*

Se recuerda que el horario laboral es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Los correos radicados por fuera de tal horario se entienden recibidos al día hábil siguiente.

Consulta de estados y traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-popayan>

De: JOHN MAURICIO BURBANO SOLARTE <jmauri-27@unicauca.edu.co>**Enviado:** lunes, 28 de agosto de 2023 15:55**Para:** Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Javier Sarria <abogadomasc07@gmail.com>**Asunto:** 2022-004 ContestacionCurador

Popayán, agosto de 2023

Doctora,

Adriana Paola Arboleda Campo**Juez 01 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán.**

Proceso: Declarativo de Pertenencia.

Demandante: Cipriano Trujillo.

Demandados: Herederos Indeterminados de Manuel Domínguez Camayo y demás personas indeterminadas.

Radicado: 2022-0004-00

John Mauricio Burbano Solarte, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.083.813.971 expedida en Belén (N) y Tarjeta Profesional No. 336.081 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi abogado de oficio de los Indeterminados conforme a nombramiento contenido en auto 1325 de junio de 2023, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Adjunto en PDF:

- Contestación de la demanda - Indeterminados.

Nota: conforme lo ordena la ley 1755 de 2022, se envía copia del presente a la parte demandante.

J. Mauricio Burbano

Por una Universidad de Excelencia y Solidaria

Popayán, agosto de 2023

Doctora,

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez 01 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán.

Proceso: Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Cipriano Trujillo.
Demandados: Herederos Indeterminados de Manuel Domínguez Camayo y demás personas indeterminadas.
Radicado: 2022-0004-00

Asunto: **Contestación de la Demanda - Indeterminados**

John Mauricio Burbano Solarte, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.083.813.971 expedida en Belén (N) y Tarjeta Profesional No. 336.081 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi abogado de oficio de los Indeterminados conforme a nombramiento contenido en auto 1325 de junio de 2023, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos;

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. No me Consta, deberán probarse en el proceso por la demandante y cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P y probar lo manifestado con las pruebas que considere pertinentes y útiles.

AL HECHO SEGUNDO. No me Consta, deberán probarse en el proceso por la demandante y cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P y probar lo manifestado con las pruebas que considere pertinentes y útiles.

AL HECHO TERCERO. Es cierto de conformidad con la documental aportada con la demanda.

AL HECHO CUARTO. No me Consta, deberán probarse en el proceso por la demandante y cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P y probar lo manifestado con las pruebas que considere pertinentes y útiles.

AL HECHO QUINTO. No me Consta, deberán probarse en el proceso por la demandante y cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P y probar lo manifestado con las pruebas que considere pertinentes y útiles.

AL HECHO SEXTO. No es un hecho.

AL HECHO SEPTIMO. No es un hecho.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a su prosperidad al no encontrarse probado el derecho que en el petitum de la demanda se reclama.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1 Ausencia DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 120-17398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 10 años.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de La Corte Suprema De Justicia - Sala de Casacion Civil Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través

de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detención en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”

Por manera que el demandante debe demostrar que tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, situación que no se encuentra demostrada en el arsenal probatorio.

Lo anterior dado que la demandante solo ha venido manifestando dominio en predio sin identificar sin demostrar tales elementos y para desvirtuar el dominio ajeno en cabeza de los reales titulares de derecho real de dominio del predio objeto de usucapión. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios el actor.

3.2 FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Colorario a lo anterior el demandante debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –*ánimus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien

materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente no pertenece al predio de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3.3 LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE RUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

IV. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

Interrogatorio De Parte Al Demandante: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y la demandada recibirán sus notificaciones y/o Comunicaciones en Carrera 8 # 2-35 oficina 205 Centro Histórico de Popayán Cauca.

Celular: 3127557677 E- Mail: jmauri-27@unicauca.edu.co

Atentamente,



JOHN MAURICIO BURBANO SOLARTE

CC No.1.083.813.971 de Belén (N)

T.P. No. 336.081 del C. S. de la J.